

Las “mujeres” como una *categoría-contorno*: ¿el antiesencialismo de Judith Butler puede ser operativo para la teoría jurídica feminista?

María José León Marín¹

Resumen:

La teoría crítica de Judith Butler en *El género en disputa* sobre el sujeto político de los feminismos abrió la posibilidad para pensar a las mujeres como una *categoría-contorno*. Sin embargo, poco se ha dicho sobre la posibilidad de traducir esto al discurso jurídico, que opera con categorías. En este artículo, propongo que la idea de poner en crisis el concepto “mujeres” para quitarle el significado fijo, unívoco y atemporal puede traducirse e implementarse en el lenguaje jurídico, mediante una lectura deconstructiva que no implica renunciar al significante. Para ello, retomo el debate esencialismo vs. antiesencialismo feminista en el que se inscribe la propuesta de Butler, analizo su tesis y la manera en la que fue leída. Al final, sugiero que un primer paso puede ser repensar y usar uno de los métodos legales feministas, propuestos por Katharine Barlett, a la luz de la deconstrucción: la pregunta por las mujeres, al igual que su respuesta, puede ser abierta, situada y contingente. Como ejemplo de esto, me refiero al caso de una mujer transgénero que fue analizado por la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia T-771 de 2013.

Palabras clave:

Mujeres; perspectiva de género; Judith Butler; feminismos; teoría jurídica; antiesencialismo.

¹ Abogada con grado Summa Cum Laude de la Universidad de Los Andes (2022-10) y candidata a grado del pregrado en literatura de la Universidad de Los Andes (2022-20). Investigadora asistente de la línea de política de drogas de Dejusticia. mj.leon@uniandes.edu.co

UNA Rev. Derecho (En línea). Vol. 7 (2). Julio 2022. e-ISSN2539-5343.

“Women” as an *outline-category*: can Judith Butler’s anti-essentialism be operative for feminist legal theory?

María José León Marín²

Abstract:

Judith Butler’s critical theory in *Gender in Trouble* on the political subject of feminisms opened the possibility to think of women as an *outline-category*. However, little has been said about the possibility of translating this into legal discourse, which works with categories. In this article, I propose that the idea of putting the concept of “women” in crisis to remove its fixed, univocal, and ahistorical meaning can be translated and implemented in legal language, through a deconstructive reading that does not imply renouncing to the signifier. To this end, I take up the essentialism vs. anti-essentialism debate in feminist theory in which Butler’s proposal is inscribed and I analyze her thesis and the way in which it was read. In the end, I suggest that a first step may be to rethink and use one of the feminist legal methods, proposed by Katharine Barlett, in the light of deconstruction: the question about women, as well as its answer, can be open, situated, and contingent. As an example, I refer to the case of a transgender woman analyzed by the Colombian Constitutional Court in ruling T-771 of 2013.

Key words:

Women; gender perspective; Judith Butler; feminisms; legal theory; anti-essentialism.

² Lawyer with a Summa Cum Laude degree from the Universidad de Los Andes (2022-10) and candidate for an undergraduate degree in literature from the Universidad de Los Andes (2022-20). Assistant researcher of the drug policy line of Dejusticia. mj.leon@uniandes.edu.co

1. Introducción

En 1987, Gayatri Spivak acuñó por primera vez el término “esencialismos estratégicos”. Un concepto que se refiere a la unión de los grupos marginalizados o subalternizados bajo identidades fijas, estables, limitadas que permitan y faciliten una agenda política³. El esencialismo estratégico, entonces, condensó y explicitó una práctica recurrente –entre otros grupos– por algunas mujeres feministas. Una estrategia práctica que, en muchos casos, fue –y sigue siendo– respaldada y fundamentada por perspectivas teóricas que han sido tildadas de esencialistas en el movimiento feminista. Esto debido a que se basan en una idea totalizante y excluyente de la “mujer”, como ocurre, por ejemplo, en los feminismos liberales clásicos, radicales o del poder, y culturales.

En ese sentido, una de las grandes disputas y quiebres en los feminismos ha sido la definición de su sujeto político. Así pues, entre las múltiples críticas que se han hecho al esencialismo en el que se basan varias teorías feministas, algunas teóricas han centrado su mirada, según Joan Scott, en “la fijación exclusiva en cuestiones del ‘sujeto’ y la tendencia a reificar el antagonismo subjetivo que se origina entre hombres y mujeres como el hecho central del género”⁴. Una preocupación que también comparte Janet Halley, quien va más allá. Para ella, el feminismo –para ser visto y entendido como tal– debe cumplir tres requisitos: (i) hacer una distinción entre masculino/femenino y/o entre hombre/mujer, (ii) establecer algún tipo de subordinación o desventaja de lo femenino frente a lo masculino, y (iii) oponerse a esto último⁵.

En esa misma línea se sitúa la crítica de Judith Butler en su famoso libro *El género en disputa* (1990). Allí, Butler –desde una perspectiva posmoderna y posestructuralista– inaugura su reflexión sobre lo poco estratégico que resulta ser el esencialismo que predominaba en ese entonces en la teoría feminista. Así pues, de forma reaccionaria, Butler defiende que esta táctica en realidad crea, reafirma y reproduce la división de género en lugar de subvertirla. De tal forma que sus planteamientos se consolidan como una lectura crítica de esta estrategia (la del sujeto político “mujeres”) a la luz de sus problemas teóricos. Por esa razón, su propuesta parte de una visión antiesencialista que reconoce la inestabilidad de las categorías –entre ellas la de “género”– y la necesidad de mirarlas desde una perspectiva deconstructivista. Esto, como defenderé aquí a partir de una lectura lingüística, no implica desecharlas, sino pensarlas como palabras o conceptos fluidos. Como *categorías-contornos*: abiertas a adquirir nuevos y distintos significados.

Como era de esperarse, la teoría crítica de Butler sobre el sujeto político de los feminismos fue y sigue siendo arduamente reprochada, cuestionada y comentada. Entre otras, por desacreditar una categoría con la que, en efecto, se han logrado triunfos y, también, por el efecto inmovilizador que tiene sobre la unión por una agenda política común feminista. No obstante, a pesar de las varias reacciones que sus

3 Ver: Spivak, Gayatri Chakravorty. (2006). *In Other Worlds: Essays on Cultural Politics*. Routledge.

4 Esta es una traducción propia, al igual que las demás citas que están en otro idioma en el artículo. Cita original: “I am troubled (...) by the exclusive fixation on questions of ‘the subject’ and by the tendency to reify subjectively originating antagonism between males and females as the central fact of gender”. Joan W. Scott, «Gender: A Useful Category of Historical Analysis», *The American Historical Review* 91, n.º 5 (1986): 1064, <https://doi.org/10.2307/1864376>.

5 Janet E. Halley, *Split decisions: how and why to take a break from feminism* (Princeton, N.J.: Princeton University Press, 2006), 18.

posturas han catalizado, poco se ha dicho sobre las implicaciones teóricas y prácticas de sus críticas y propuestas en el campo jurídico.

Bajo ese panorama, en este artículo pretendo aportar insumos para pensar en ese vacío. Para ello, parto de la base de que el debate del esencialismo y el antiesencialismo sobre el sujeto político de los feminismos, en el que se inserta el pensamiento de Butler, es en el fondo un diálogo que gira en torno a la pregunta por lo que entienden los feminismos por “mujer”/“mujeres”: ¿qué y quiénes son y pueden ser las mujeres? Una pregunta que puede ser llevada al discurso jurídico y, en ese sentido, puede ser abordada a la luz o a partir de la teoría de Butler. En ese sentido, la lectura y las sugerencias que hago en este texto buscan sembrar semillas para pensar en los aportes de esta autora como una herramienta para la teoría jurídica feminista, pero –en línea con el pensamiento de Sara Ahmed⁶– aclaro que mi propuesta teórica está ligada a la práctica y, especialmente, a la forma en la que el derecho se nutre y se transforma a partir de las experiencias de las mujeres.

En concreto, defenderé que el antiesencialismo de Judith Butler puede ser operativo para la teoría jurídica feminista. Para ello, a lo largo del documento desarrollaré cuatro puntos: (i) el debate teórico feminista –esencialismo vs. antiesencialismo– en el que se inscribe la crítica de Butler; (ii) su propuesta antiesencialista de la *categoría-contorno* “mujeres” sin contenido fijo; (iii) cómo este pensamiento podría ser traducido e introducido en el discurso jurídico a partir del caso analizado por la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia T-771 de 2013; y, finalmente, (iv) una conclusión para pensar a Butler como la semilla de una teoría jurídica feminista, antiesencialista y funcional.

2. El debate esencialismo vs. antiesencialismo en los feminismos

En el prólogo original de *El género en disputa* (1990), Judith Butler menciona lo siguiente:

En 1989 mi atención se centraba en criticar un supuesto heterosexual dominante en la teoría literaria feminista. Mi intención era rebatir los planteamientos que presuponían los límites y la corrección del género, y que limitaban su significado a las concepciones generalmente aceptadas de masculinidad y femineidad. (...) Me parecía –y me sigue pareciendo– que el feminismo debía intentar no idealizar ciertas expresiones de género que al mismo tiempo originan nuevas formas de jerarquía y exclusión.⁷

⁶ Ahmed plantea en su libro *Vivir una vida feminista* que los trabajos de las feministas negras y racializadas, como bell hooks, Gloria Anzaldúa y Audre Lorde, la hicieron pensar en lo que se enseña y se lee como teoría crítica en la academia. A raíz de esos textos, Ahmed dice que se encontró con “una escritura en la que la experiencia corporizada del poder constituía la base del conocimiento”. Por lo que, recordando la frase de Carol Hanisch (lo personal es político), afirma allí que “lo personal es teórico”. Sara Ahmed y Tamara Tenenbaum, *Vivir una vida feminista*, Primera edición (Buenos Aires: Buenos Aires, 2021), 35.

⁷ Judith Butler, *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*, trad. María Antonia Muñoz (Barcelona: Paidós, 2007), 49.

De esta manera, la autora sitúa su crítica en el debate teórico feminista sobre la esencialización de las mujeres, que hoy sigue siendo relevante. Desde ese entonces, las dos vertientes de la discusión han asumido lugares opuestos. Según la conceptualización de Jaramillo, por un lado, se encuentran aquellos feminismos esencialistas “que consideran que el género es el principal (esencial) factor de opresión para todos los individuos que pertenecen al sexo femenino”⁸. Aquí se podrían clasificar las teorías que asumen y parten de la base de la existencia de “la mujer” o de “las mujeres” como una categoría unívoca, compartida, abstracta y universal.

Por otro lado, en oposición a esa corriente teórica se encuentran los feminismos antiesencialistas, que “rechazan esta preponderancia del género y afirman, por el contrario, que la opresión que padecen los individuos del sexo femenino es distinta en cada caso porque tan importante como el género, en tanto factor de opresión, son la raza, la orientación sexual, la clase y la pertenencia a un determinado grupo étnico”⁹. En este lado del debate se pueden, entonces, ubicar las demás teorías feministas que pluralizan la categoría “mujer” al abrir el espectro del análisis de la opresión. Esto se puede encontrar de distintas formas en la teoría feminista. Bien sea a través de pensamientos más situados y contextuales, de la problematización y diversificación o pluralización del sujeto unívoco y excluyente “mujer”/“mujeres”, y/o de la inclusión e interrelación de otros factores distintos de análisis como la clase, la raza, la discapacidad, la etnicidad u otras categorías.

Bajo ese panorama, a continuación, desarrollaré algunos ejemplos de los espectros del debate teórico para entender de dónde viene la crítica de Butler y cuáles son los diálogos que entabla.

1.1. La “mujer” y los feminismos esencialistas

Tres grandes ejemplos de teorías esencialistas en los feminismos son las propuestas planteadas por algunas feministas liberales clásicas, radicales o del poder, y culturales o de la diferencia. En este apartado me referiré brevemente a cada una de estas teorías para iluminar los aspectos por los que han sido clasificadas como esencialistas en este debate.

En primer lugar, el feminismo liberal clásico se centró en la lucha por los derechos civiles y políticos de las mujeres bajo el argumento de igualdad de capacidades humanas, amparado en el principio de igualdad formal del derecho¹⁰. Algunas exponentes de este feminismo fueron Mary Wollstonecraft –quien se centró en la lucha por la independencia intelectual de las mujeres–¹¹ y Olympe de Gouges –con la Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana–¹².

Sin embargo, como lo analiza Lépinard al estudiar la lucha por la ley de cuotas en Francia, para lograr

8 Robin West y Isabel Cristina Jaramillo, *Género y teoría del derecho*, Biblioteca universitaria (Santafé de Bogotá: Ed. Uniandes [u.a.], 2000), 49.

9 West y Jaramillo, 49.

10 West y Jaramillo, 41.

11 Ver: Wollstonecraft, Mary (1792) *Vindicación de los derechos de las mujeres*, cap. 2, 3 y 9. Disponible en: https://teoriapoliticaseinstitutohome.files.wordpress.com/2020/02/vindicacion3b3n_de_los_derechos_de_la_mujer.pdf

12 Ver: De Gouges, Olympe (1791) “Declaración de los Derechos de las Mujer y la Ciudadana” disponible en: <http://clio.rediris.es/n31/derechosmujer.pdf>

ese reconocimiento jurídico las feministas liberales clásicas defendieron una perspectiva esencialista de las mujeres, aquí entendidas abstractamente como ‘la mitad de la población’. En sus palabras:

En esta movida estratégica para hablar el lenguaje del poder, las defensoras de la paridad no han desestabilizado la categoría ‘mujeres’. Por el contrario, han cimentado a las mujeres en una identidad de género y raza fija y han definido los intereses de las mujeres blancas como los intereses de todas las mujeres.¹³

De esta forma, la estrategia esencialista del feminismo liberal clásico se abanderó de una visión abstracta, blanca y hegemónica de las mujeres, entendidas como la mitad de la población por oposición a la otra mitad (los hombres), dentro de la lógica binaria masculino/femenino. En consecuencia, su visión teórica replicó el *statu quo* y afectó, deslegitimó e incluso negó las luchas de otras minorías rotuladas bajo otras categorías analíticas ‘no universalizables’.

En segundo lugar, una de las mayores defensoras del esencialismo de género ha sido Catharine MacKinnon, pensadora del feminismo radical. En palabras de Jaramillo, “MacKinnon es tal vez quien con mayor ahínco ha defendido el esencialismo de género, en el sentido de señalar que el género marca definitiva y similarmente la vida de todas las mujeres”¹⁴. Su teoría, en ese sentido, se centra en explicar la opresión de la mujer –en singular– a través de su cosificación y sometimiento en el campo de la sexualidad, dominado –según MacKinnon– por la violencia masculina:

La sexualidad está dividida en géneros, y el género está sexualizado. Lo masculino y lo femenino son creados a través de la erotización de la dominación y la sumisión. La diferencia hombre/mujer y la dinámica dominación/sumisión se definen mutuamente. Este es el significado social del sexo, y la explicación distintivamente feminista de la desigualdad de género.¹⁵

13 Traducción propia. Texto original: “they share an overwhelming emphasis on the singular difference of sex that obliterates other differences. This prominence granted to gender prevented them from theorizing how relations such as class, race, or sexuality intersect with and shape gender relations. (...) In this strategic move to speak the language of power, parity advocates have not destabilized the category women. On the contrary, they have grounded women in a fixed gendered and raced identity and defined white women’s interests as the interests of all women.” Lépinard, «The Contentious Subject of Feminism: Defining Women in France from the Second Wave to Parity», *Signs* 32 (1 de diciembre de 2007): 7, <https://doi.org/10.1086/508376>. The French Parliament passed the parity reforms, which established a 50% quota for women candidates in all elections. The parity reforms sparked debate within French feminism, and continued long-standing conflicts in feminist theory over the subject of feminism itself: “women.” This article explores various definitions of “women” that have marked the French feminist movement from its second wave to the 1990’s. It first shows how French feminists from the second wave, despite conflicts over the definition of gender difference, emphasized gender over other social differences, making it impossible to theorize the intersection of gender and other differences. It then discusses how this conceptual framework from the 1970’s has persisted in contemporary debates. Particular attention is paid to the parity debate and to how theorizations of gender difference have been both strengthened and transformed in their political encounter with nationalism and French republicanism. This paper finally explores the unintended consequences of this feminist politics and of the omissions and exclusions which have remained constant from the 70’s to the present day.”, “container-title”: “Signs”, “DOI”: “10.1086/508376”, “journalAbbreviation”: “Signs”, “page”: “375-403”, “source”: “ResearchGate”, “title”: “The Contentious Subject of Feminism: Defining Women in France from the Second Wave to Parity”, “title-short”: “The Contentious Subject of Feminism”, “volume”: “32”, “author”: “[{“family”: “Lépinard”, “given”: “Eléonore”}], “issued”: [{"date-parts”: [{"2007”, 12, 1}]}], “locator”: “7”}], “schema”: “https://github.com/citation-style-language/schema/raw/master/csl-citation.json”]

14 West y Jaramillo, *Género y teoría del derecho*, 58.

15 Catharine A MacKinnon, «Hacia una teoría feminista del Estado», en *Sociología y Crítica Jurídica* (Universidad de Los Andes, 2006), 193.

Así pues, el argumento de esta autora se basa en *una mujer* que es unívoca y descontextualizada: sin importar factores como la raza y la clase, ni su deseo o voluntad para tener una relación sexual, siempre será una víctima de violación porque toda la sexualidad femenina está atravesada por la violencia característica de la sexualidad masculina. En ese sentido, MacKinnon también asume una perspectiva esencialista porque clasifica a la mujer o bien como víctima o como virtuosa. Por un lado, no se cuestiona si puede ser violadora ella también: “Ser violable, una posición que es social y no biológica define lo que es una mujer”¹⁶. Por otro lado, tampoco abre la posibilidad a que una mujer pueda consentir ni sentir placer al tener una relación sexual porque es catalogada como una víctima: “en la medida en que la coerción se ha convertido en parte integral de la sexualidad masculina, la violación puede ser sexual en la medida en que es violenta y por ese motivo”¹⁷.

Finalmente, el feminismo cultural o de la diferencia, desarrollado por teóricas como Carol Gilligan y Robin West, ha buscado reivindicar los valores, características y roles asociados culturalmente a las mujeres y a lo femenino. Como lo explica Jaramillo, Gilligan centra su trabajo en defender que la teoría del desarrollo moral de Kohlberg se cimienta en una perspectiva exclusivamente masculina, de razonamiento abstracto e individual, que desconoce las diferencias del razonamiento entre hombres y mujeres. Las últimas obedecerían a una lógica más contextual y relacional, que –para Gilligan– es producto de las diferencias en la formación cultural entre los dos géneros¹⁸.

En ese sentido, el feminismo cultural reivindica la diferencia de las mujeres en relación con los hombres, es decir: a partir de lo que no es masculino. Por esa razón, esta teoría también defiende una postura esencialista sobre la mujer basada en su diferencia en el marco del binario masculino/femenino, hombre/mujer, por su relación con el cuidado, con la maternidad, con el ámbito privado y por su punto de vista más contextual que abstracto.

1.2. ¿Acaso no soy una mujer?¹⁹: las reacciones antiesencialistas

Las visiones esencialistas de estos feminismos occidentales provocaron un debate teórico y político en el movimiento por parte de las ‘otras’ mujeres, no hegemónicas, que quedaron al margen de las definiciones esencialistas y abstractas que defendieron las liberales clásicas, las radicales y las culturales, entre otras. Así pues, la reacción antiesencialista vino principalmente en boca de los feminismos de las mujeres marginalizadas dentro de esa misma categoría de “mujer”: racializadas, indígenas, lesbianas, transgénero, con discapacidad, entre otras. Su lucha, entonces, se centró en ampliar la visión y la comprensión de la opresión de las mujeres a través de la articulación del género con otras categorías identitarias, del análisis contextual y de la crítica al binario femenino/masculino.

Según Jaramillo, uno de los principales feminismos antiesencialistas fue de las mujeres negras. Entre

¹⁶ MacKinnon, 212.

¹⁷ MacKinnon, 206.

¹⁸ West y Jaramillo, *Género y teoría del derecho*, 46.

¹⁹ Esta expresión viene del título del discurso de Sojourner Truth, “Ain’t I a Woman?” en la Convención de Mujeres en Akron, Ohio en 1851. Disponible en: https://thehermitage.com/wp-content/uploads/2016/02/Sojourner-Truth_Aint-I-a-Woman_1851.pdf

sus exponentes, se encuentran Patricia Hill Collins, Marta Mahoney, Dorothy E. Roberts, bell hooks, Angela Davis y Kimberle Crenshaw²⁰. La última de ellas destaca por ser una de las primeras teóricas del análisis interseccional feminista: una estrategia que busca estudiar a las mujeres desde una perspectiva situada, relacional y contextual que integre los distintos factores o categorías que atraviesan su condición, especialmente la raza.

En concreto, Crenshaw atacó el esencialismo de las teorías hegemónicas feministas, haciendo eco a la pregunta planteada por Sojourner Truth en 1851: “¿cómo pueden ser hechas las afirmaciones de ‘las mujeres son’, ‘las mujeres creen’ o ‘las mujeres necesitan’ cuando tales afirmaciones son inaplicables o no responden a las necesidades, intereses y experiencias de las mujeres negras?”²¹. En ese sentido, interpeló directamente la estrategia esencialista de las teorías feministas hegemónicas a través de su desconocimiento y anulación de otras mujeres que no comparten características culturales, económicas, raciales y sociales con las mujeres blancas occidentales. En consecuencia, Crenshaw defiende que la teoría feminista permanece blanca y que su potencial para ampliar su análisis, al tener en cuenta a las mujeres no privilegiadas, sigue pendiente²².

Otra perspectiva antiesencialista en los feminismos ha sido la de las feministas latinoamericanas e indígenas. Estas teorías se han articulado a partir de matrices de pensamiento que abiertamente se distancian de los feminismos occidentales por su visión esencialista. Ello en tanto las teorías feministas occidentales que responden a estas visiones esenciales de “la mujer” o de “las mujeres” no logran abarcar ni explicar las realidades de las mujeres en contextos marginados o culturalmente distintos. Entre sus exponentes, se encuentran Uma Narayan, Gloria Anzaldúa, Cherrie Moraga, María Lugones, Ochy Curiel, Mara Viveros, Julieta Paredes y Lorena Cabnal, entre otras²³.

En particular, el feminismo comunitario ha sido una de las propuestas práctico-teóricas que se ha distanciado de la teoría feminista esencialista. Al respecto, Lorena Cabnal se ubica en lo que denomina un ‘paraguas amplio de los Feminismos contrahegemónicos’: “aquellos que cuestionan la representación clásica del sujeto feminista dentro de la teoría y la praxis feminista como la mujer blanca, occidental, de clase media y heterosexual”.²⁴ Por ello, desde una visión situada y comunitaria, Julieta Paredes analiza cómo los feminismos occidentales –refiriéndose al feminismo liberal clásico y al feminismo de la diferencia– no resultan funcionales para entender a las mujeres en lugares periféricos como América Latina o Abya Yala: “esto no se puede entender dentro de nuestras formas vida aquí en Bolivia, con fuertes concepciones comunitarias”²⁵. Así pues –ante la insuficiencia y falta de correspondencia de la concepción hegemónica del sujeto feminista con su realidad– Paredes propone una

20 West y Jaramillo, *Género y teoría del derecho*, n. 43.

21 Traducción propia. Texto original: “When feminist theory and politics that claim to reflect women’s experience and women’s aspirations do not include or speak to Black women, Black women must ask: “Ain’t We Women?” If this is so, how can the claims that “women are,” “women believe” and “women need” be made when such claims are inapplicable or unresponsive to the needs, interests and experiences of Black women?” Kimberle Crenshaw, «Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics», *University of Chicago Legal Forum*, 1, 1989 (s. f.): 154.

22 Crenshaw, 154.

23 West y Jaramillo, *Género y teoría del derecho*, 45.

24 Lorena Cabnal, *Feminismos diversos: el feminismo comunitario* (España: Creative Commons, 2010), 7.

25 Julieta Paredes, *Hilando fino. Desde el feminismo comunitario*, Segunda (México: Creative Commons, 2014), 78-79.

matriz propia y contextual de pensamiento: “por eso nos hemos planteado (...) hacer nuestro propio feminismo, pensarnos a partir de la realidad que vivimos”²⁶.

Ahora bien, una de las más fuertes reacciones a la estrategia esencialista de las teorías feministas ha sido la del feminismo posmoderno. Dado que el pensamiento de Judith Butler se enmarca en esta corriente teórica, dedicaré el siguiente apartado a explicar el contexto y la propuesta de este feminismo para luego ahondar en su crítica.

3. El antiesencialismo feminista de Judith Butler

1.1. Su marco teórico: el posmodernismo, el posestructuralismo y los feminismos

A mediados del siglo XX surgió la escuela posestructuralista francesa como una reacción a las propuestas universales y binarias del estructuralismo. Esta escuela se enfocó en el estudio del lenguaje, mediante el estudio de la lingüística y de la semiótica: todo aquello relacionado con el orden simbólico y la producción de signos²⁷. Asimismo, dialogó también con la filosofía posmoderna que cuestionó los ideales universales que instauró la modernidad²⁸.

Entre sus precursores está Jacques Derrida, el filósofo que analizó la teoría del signo lingüístico de Ferdinand Saussure desde una perspectiva deconstructivista. En su teoría, Saussure estableció que la unidad básica de la lengua es el signo lingüístico o la palabra: la unión entre el significante (la forma, la grafía, el sonido) con el significado (el contenido, el concepto, la idea)²⁹. Más aún, el teórico afirmó que los principios asociados al signo lingüístico son dos, a saber: (i) solo existe en virtud de la asociación e indivisibilidad del significado y del significante, y que (ii) “la entidad lingüística no está completamente determinada más que cuando está deslindada, separada de todo lo que la rodea en la cadena fónica”³⁰.

Sin embargo, en su lectura posmoderna y posestructuralista de esta teoría de las palabras, Derrida concluyó que “en el sistema de la lengua no hay más que diferencias”³¹ y que el discurso “nunca es un conjunto cerrado”³². Es decir que –según los postulados del mismo Saussure– ningún signo es estable, fijo o determinado, en tanto cada palabra, cada símbolo, adquiere sentido según el contexto en el que se encuentre, a través de relaciones de asociación y de oposición con otros elementos. Esta perspectiva fluida es conocida como la deconstrucción y para el análisis posmoderno y posestructuralista es un concepto fundamental, pues “significa analizar en contexto la forma en la que opera cualquier oposi-

26 Paredes, 78-79.

27 Kristina Wolff, «Postmodern Feminism», 2007, 1, <https://doi.org/10.1002/9781405165518.wbeosp067>.

28 Wolff, 1.

29 Ferdinand Saussure, *Curso de lingüística general* (Losada, 1974), 188.

30 Saussure, 179.

31 Jacques Derrida, «La Différance», en *Márgenes de la filosofía* (Cátedra, 1986), 47.

32 Jacques Derrida, «La estructura, el signo y el juego en el discurso de las ciencias humanas», en *La escritura y la diferencia* (Anthropos, 1966), 12.

ción binaria, revertiendo y desplazando su construcción jerárquica, en lugar de aceptarla como real o evidente por sí misma o en la naturaleza de las cosas”³³.

Ese análisis deconstructivista también dialoga con la reconstrucción histórica que elaboró Foucault a través del cuestionamiento genealógico. Como lo explica Butler, esta metodología le permite a Foucault, en *La historia de la sexualidad*, develar cómo los regímenes discursivos producen los sujetos que dicen representar:

La producción táctica de la categorización discreta y binaria del sexo esconde la finalidad estratégica de ese mismo sistema de producción al proponer que «sexo» es «una causa» de la experiencia, la conducta y el deseo sexuales. El cuestionamiento genealógico de Foucault muestra que esta supuesta «causa» es «un efecto», la producción de un régimen dado de sexualidad, que intenta regular la experiencia sexual al determinar las categorías discretas del sexo como funciones fundacionales y causales.³⁴

Bajo este panorama, el feminismo posmoderno surge a partir del trabajo de Iris Marion Young, Jane Flax, Luce Irigaray, Hélène Cixous, Judith Butler, Seyla Benhabib y Julia Kristeva, entre otras³⁵. Se trata de una corriente teórica que cuestiona y rechaza las prácticas esencialistas tradicionales establecidas por el pensamiento moderno. Así, se centra en el análisis del discurso como un lugar de poder: cuestiona los binarismos jerarquizantes (masculino/femenino, objetivo/subjetivo, cuerpo/mente) como también la propia noción del género y de la identidad.

Estos últimos son vistos aquí como una construcción que ocurre en y por el discurso, es decir en el plano de lo simbólico: “la teoría feminista posmoderna desafía la noción misma de género, reconociendo que está socialmente construida, que es fluida y conceptualizada dentro de un contexto histórico, político y cultural específico”³⁶. Por esa razón, esta escuela critica otros feminismos que se apoyan en posturas esencialistas sobre “la mujer”, pues para las feministas posmodernas la idea de un “sujeto femenino” es constituida discursivamente. En consecuencia, tanto la resistencia al concepto del género como su reafirmación se dan por medio de ese orden simbólico.

1.2. La propuesta crítica de Butler: contra el esencialismo “estratégico” feminista

En ese contexto, el pensamiento de Judith Butler pone el lente en la estrategia del sujeto “mujeres” como una categoría coherente, única y universal, que se ha mostrado necesaria para la representación

33 Traducción propia. Cita original: “means analyzing in context the way any binary opposition operates, reversing and displacing its hierarchical construction, rather than accepting it as real or self-evident or in the nature of things”. Scott, «Gender», 1066.

34 Butler, *El género en disputa*, 82.

35 West y Jaramillo, *Género y teoría del derecho*, 46.

36 Traducción propia. Cita original: “postmodern feminist theory challenges the very notion of gender, recognizing that it is socially constructed, fluid, and conceptualized within a specific historical, political, and cultural context”. Wolff, «Postmodern Feminism», 3.

y la lucha política feminista. A través del análisis teórico de esa estrategia, Butler argumenta cómo la identidad de género –lejos de ser una esencia o una identidad propia de “las mujeres”– en realidad es un efecto producido por discursos y símbolos normativizados, a través de la sedimentación y la repetición histórica. Por esa razón, los feminismos –en lugar de repetir y perpetuar esa construcción– deberían asumirla –desde una perspectiva deconstructivista– como un constructo inestable, fluido y cambiante. Bajo este entendimiento, ahondaré en cómo y desde cuál perspectiva Butler llega a estas conclusiones.

1.2.1. La teoría de la performatividad del género

La crítica de Butler al esencialismo del sujeto “mujer” comienza por la distinción de sexo y género. Para ella, la unidad de ese sujeto es puesta en tela de juicio con esta categorización propia de los feminismos: “si el género es los significados culturales que acepta el cuerpo sexuado, entonces no puede afirmarse que un género únicamente sea producto de un sexo”³⁷. El género, entonces, permitiría múltiples interpretaciones del sexo que no tendrían por qué relacionarse con la diferencia sexual, ni mucho menos reflejar su binarismo.

No obstante, para dar ese efecto de unidad y de coherencia, la construcción del género estaría mediada por prácticas regulatorias relacionadas con la diferenciación y la oposición binaria con “otra identidad”. En esa relación, según Butler, entran a jugar factores como el sexo, el género y el deseo. El efecto de la identidad de “las mujeres” necesita, entonces, una heterosexualidad oposicional y estable: “instituir una heterosexualidad obligatoria y naturalizada requiere y reglamenta al género como una relación binaria en la que el término masculino se distingue del femenino, y esta diferenciación se consigue mediante las prácticas del deseo heterosexual”³⁸.

Para Butler, sin embargo, no hay una distinción real entre el sexo y el género. Ambos son un constructo discursivo, histórico y social producido sobre el cuerpo: el género –visto como una manifestación social y cultural– produce el efecto de condición natural, previa y extralingüística del sexo –visto como una condición biológica y binaria–³⁹. En ese sentido, en diálogo con Foucault, Butler indica que no existe tal cosa como la diferencia o la identidad ni sexuales ni de género. Tanto el sexo como el género han sido culturalmente construidos y han devenido un régimen simbólico naturalizado que se refuerza por prácticas regulatorias. Estas producen –hacen inteligibles– esas “identidades” y les niegan ese estatus a otras, desviadas de ese discurso.

Entonces para Butler la “identidad de género” no existe en tanto la identidad se produce a través de los actos, como lo afirmó Nietzsche en 1887 (citado por Butler en el 2007, 84): “no hay ningún ser detrás del hacer, del actuar, del devenir: ‘el agente ha sido ficticiamente añadido al hacer, el hacer es todo’⁴⁰. El género, en ese sentido, no sería más que una representación que hacemos a diario para materializar

³⁷ Butler, *El género en disputa*, 54.

³⁸ Butler, 81.

³⁹ Butler, 23.

⁴⁰ Butler, 84.

y constituir ese discurso, que en realidad no expresa una “esencia” ni una “identidad subjetiva”, sino un régimen discursivo instaurado y reforzado a través de lo que Butler denomina “prácticas regulatorias”.

De tal forma, Butler devela cómo el sistema simbólico produce lo que dice representar: “no existe una identidad de género⁴¹ detrás de las expresiones de género; esa identidad se construye performativamente por las mismas ‘expresiones’ que, al parecer, son resultado de ésta”⁴². En ese sentido, el género –en clave de la lectura deconstructiva de Derrida– no sería más que un signo abierto a adquirir significados: no tendría un contenido fijo ni estable, dado que sería un discurso cuya legitimación y fondo están dados por la práctica iterada y por el contexto en el que se produce.

A pesar de ello, Butler reconoce que la identidad de género es vista como un logro y como una afirmación del sujeto. En ese contexto, el poder que esconde ese régimen discursivo recae en la posibilidad de cuestionar o afirmar la identidad de una persona a través de sus prácticas de género, que producen o no ese efecto de coherencia y estabilidad⁴³. Ese discurso, entonces, se vuelve normativo: la inteligibilidad de “la identidad de género” depende de que el *performance* reproduzca, cree y recree las prácticas regulatorias propias de la lógica binaria –anteriormente mencionada– para que socialmente sea reconocida como tal.

Sin embargo, este hecho, a su vez, abre la puerta para minar el binarismo del género. Si en realidad el género no es una identidad ni una expresión de nada más allá de un régimen discursivo sedimentado históricamente por la práctica reiterada de los *performances* que lo constituyen, entonces los cambios en esas representaciones pueden ir poco a poco trastocando y abriendo espacio para que ese discurso mute o se amplíe. Así el *performance* podría darles cabida a otras actuaciones no normativas: “en la ruptura o la repetición subversiva de este estilo, se hallarán posibilidades de transformar el género”⁴⁴.

1.2.2. ¿Qué hacer entonces?: la propuesta de Butler

Tras ahondar en la mirada crítica de la estrategia de esencialización desde sus implicaciones prácticas y teóricas, Butler concluye que: (i) los discursos que producen esas diferencias sexuales o de género son los mismos discursos que aparentan representarlas, y (ii) como estas diferencias son producidas –no son “hechos naturales”– entonces pueden ser subvertidas, cambiadas y minadas por otras lógicas no esencialistas dentro del mismo orden que las produce: es decir, el discurso y los actos simbólicos.

En consecuencia, según la teoría de Judith Butler, no resulta estratégico usar la categoría “mujeres” como sujeto político de los feminismos, pues lejos de intentar romper esa lógica binaria y discursiva que produce, materializa y refuerza opresiones contra las mujeres lo que hace es crearla, reproducirla y perpetuar ese entendimiento dicotómico, cerrado y unívoco sobre las personas y los intereses que dicen representar los feminismos. Este es el punto que señala Butler al decir que la categoría “mujeres”

41 Para ahondar en las diferencias entre identidad sexual, identidad de género y expresión de género ver: <https://www.genderbread.org/resource/genderbread-person-v-1>

42 Butler, *El género en disputa*, 85.

43 Butler, 37.

44 Judith Butler y Marie Lourties, «Actos performativos y constitución del género: un ensayo sobre fenomenología y teoría feminista», *Debate Feminista* 18 (1998): 297.

solo reproduce una lógica binaria de masculino/femenino, que es el único lugar posible para poder crear esa ficción de agrupación y de coherencia de algo que es profundamente abierto, relacional, contextual y fluido: el género.

En últimas el uso de la categoría “mujer” no solo refuerza un binarismo jerarquizante, sino que cierra toda posibilidad de representación: para poder unificar los feminismos invisibiliza, oculta y niega las posibilidades de los sujetos que dice representar. Por ello, Butler considera que los feminismos deben virar hacia otras formas de representación –coaliciones políticas– que empiecen por mirar crítica y deconstructivamente la categoría “mujeres”. No para incluir y fijar su multiplicidad sino para abrir su significado⁴⁵. Es decir, para reconocer esa mutabilidad, apertura e inestabilidad de la categoría:

Una coalición abierta creará identidades que alternadamente se instauren y se abandonen en función de los objetivos del momento; se tratará de un conjunto abierto que permita múltiples coincidencias y discrepancias sin obediencia a un *telos* normativo de definición cerrada.⁴⁶

Esto es clave en su análisis, pues quiere decir que desde este momento su propuesta no le apuntaba a negar o desechar la categoría “mujeres” ni la posibilidad de pensar en un sujeto político para articular la lucha feminista. Por el contrario, la lectura deconstructivista, posestructural y posmoderna que hace Butler desde el comienzo invita a explotar el significado cerrado y contenido de lo que los feminismos esencialistas habían teorizado como “mujeres”. Busca, en lugar de ello, reusar esa grafía como molde, un contorno, que pueda articular coyunturas y contingencias eventuales, deferidas, por venir: que las mujeres no sean un sujeto fijo, único ni atemporal.

1.3. Esencialismo vs. antiesencialismo: reacciones a la propuesta de Butler

La propuesta crítica de Butler fue leída, comentada y criticada por varias teóricas⁴⁷ que reflejaron y reconfiguraron el espectro del debate esencialismo vs. antiesencialismo feminista. Si bien esta discusión aborda preguntas sobre la materialidad del cuerpo y el disputado origen del género⁴⁸, me centraré en recopilar las interpretaciones e interpelaciones más importantes a la teoría de Butler relacionadas con

45 Considero que este es un punto clave para entender la diferencia entre la propuesta crítica de Butler sobre la categoría “mujer”/“mujeres” y las propuestas de los feminismos interseccionales. Butler no pretende incluir identidades fijas y múltiples en la categoría, sino que busca que deje de tener un significado fijo y atemporal. Por eso habla de coaliciones abiertas, coyunturales y cambiantes. Si bien la interseccionalidad comparte con esta perspectiva la necesidad de situar a las mujeres y de entenderlas desde una perspectiva relacional, no necesariamente propone una visión crítica de las categorías que articula (género, clase, raza, discapacidad, etnicidad, etc.). Pienso que esto puede explorarse más y mejor, e incluso considero que la visión de Butler podría pensarse en relación con las propuestas de los feminismos decoloniales, por ejemplo con la idea de una “ética de coalición en proceso” que propone María Lugones, a partir de las propuestas de Audre Lorde, en su texto “Hacia un feminismo descolonial” (2011).

46 Butler, *El género en disputa*, 70.

47 En el prólogo de la segunda edición de *El género en disputa* (2007) Butler agradece por las críticas a Biddy Martin, Eve Sedgwick, Slavoj Žižek, Wendy Brown, Saidiya Rartman, Mandy Merck, Lynne Layton, Timothy Kaufmann-Osborne, Jessica Benjannún, Seyla Benhabib, Nancy Fraser, Diana Fuss, Jay Presser, Lisa Duggan y Elizabeth Grosz.

48 Ver: Benhabib, S. (1995b). Subjectivity, Historiography, and Politics: Reflections on the «Feminism/Postmodernism Exchange». En *Feminist Contentions: A Philosophical Exchange* (pp. 107-127). Routledge.

el uso, desecho o deconstrucción de la categoría “mujeres”.

Por un lado, feministas contemporáneas como Joan Scott y Janet Halley entendieron su propuesta desde los lentes antiesencialistas pero propositivos y funcionales para las luchas feministas. Scott comienza por reconocer que, según la teoría de Butler, las categorías “hombre” y “mujer” son problemáticas dado que lo masculino y lo femenino no son características inherentes a los seres humanos sino constructos ficcionales⁴⁹. En ese sentido, señala un matiz importante que suele pasar desapercibido en la interpretación o lectura de Butler al decir que:

Podemos escribir la historia de ese proceso [el surgimiento de nuevos símbolos culturales] solo si reconocemos que ‘hombre’ y ‘mujer’ son categorías vacías y desbordantes a la vez. Vacías porque no tienen un significado último y trascendente. Desbordantes porque incluso cuando parecen estar fijas, todavía contienen en ellas mismas definiciones alternativas, negadas o suprimidas⁵⁰.

En ese sentido, la lectura que hace Scott de la propuesta de Butler coincide con la interpretación de Janet Halley. Para ella, la idea de poner en crisis el género no paraliza los feminismos, como otras teóricas la han interpretado. Según Halley, si se lee a Butler en clave de la propuesta de Foucault, invitar a los feminismos a poner en crisis el sujeto “mujer” en realidad implica ampliar el rango de apertura de su compromiso político⁵¹. En últimas, desde estas perspectivas, la crítica de Butler a la categoría “mujer”/ “mujeres” no implicaría desecharla sino entenderla como una palabra abierta al cambio y a ser releída o revisitada desde la deconstrucción.

Nancy Fraser comparte parcialmente esta lectura de Butler. Para ella, si bien es cierto que “los movimientos feministas no pueden evitar hacer reclamos en nombre de ‘las mujeres’”⁵² también es un hecho que “la categoría ‘mujeres’ que se construye a través de esas afirmaciones está necesariamente sujeta a una continua deconstrucción”⁵³. Sin embargo, la autora no ahonda sobre esta última afirmación.

Fraser, asimismo, propone otras dos preguntas importantes para pensar en la propuesta de Butler. Por un lado, formula cuestiones sobre la utilidad que tendría para los feminismos aceptar la invitación a poner en crisis la categoría “mujeres”, hasta ahora esencializada: ¿por qué la resignificación de la categoría es necesariamente buena? ¿no podría haber resignificaciones desfavorables, opresivas y reaccionarias también?⁵⁴. Por otro lado, Fraser –de manera aguda– extrapola el problema de la repre-

49 Scott, «Gender», 1064.

50 Traducción propia. Texto original: “We can write the history of that process [the emergence of new cultural symbols] only if we recognize that “man” and “woman” are at once empty and overflowing categories. Empty because they have no ultimate, transcendent meaning. Overflowing because even when they appear to be fixed, they still contain within them alternative, denied, or suppressed definitions”. Scott, 1074.

51 Halley, *Split decisions*, 144.

52 Traducción propia. Texto original: “feminist movements cannot avoid making claims in the name of ‘women’”. Nancy Fraser, «False Antitheses», en *Feminist Contentions: A Philosophical Exchange* (New York: Routledge, 1995), 68.

53 Traducción propia. Texto original: “the category ‘women’ that is constructed via those claims is necessarily subject to continual deconstruction” Fraser, 68.

54 Fraser, 68.

sentación y de la exclusión que representa la categoría fija y esencializada a las luchas de otros grupos marginalizados:

¿Todo lo que dice Butler sobre las ‘mujeres’ no es también cierto sobre ‘hombres’, ‘trabajadores’, ‘personas de color’, ‘Chicanos’ o cualquier otra denominación colectiva? No existe una relación privilegiada entre la denominación ‘mujeres’ y el generalizado problema político sobre cómo construir culturas de solidaridad que no sean homogeneizantes ni represivas.⁵⁵

Por su parte, la lectura de Martha Nussbaum coincide con Fraser en el cuestionamiento sobre la subversión de la categoría y su utilidad para la lucha política: “subversión es subversión, y en principio puede ir en cualquier dirección”⁵⁶. Sin embargo, esta filósofa va mucho más allá en su discrepancia con la propuesta de Butler. El corazón de su argumento está en que la invitación a poner en crisis el sujeto de los feminismos paralizaría la agenda y la lucha política del movimiento, al mismo tiempo que nos resignaría a tener que aceptar las estructuras que oprimen a las mujeres.

Esta lectura de la propuesta tiene tres premisas. En primer lugar, la resistencia –en la teoría de Butler– siempre es imaginada como personal, más o menos privada, sin involucrar acciones organizadas y articuladas para impulsar cambios legales e institucionales. Por ello, en segundo lugar, las estructuras institucionales que marginalizan a las mujeres y aseguran su inequidad nunca serán transformadas profundamente. En consecuencia y en tercer lugar, lo único que queda es intentar encontrar un poco de libertad dentro de esas estructuras ‘parodiándolas’⁵⁷. Bajo esta perspectiva, para Nussbaum la propuesta de Butler no debe tener cabida en los feminismos pues los cambios logrados a favor de las mujeres provienen de demandas de justicia, de la acción colectiva y articulada, que han hecho los feminismos amparados en esta categoría.

1.4. La respuesta de Butler a las críticas de su crítica: las “mujeres” como una *categoría-contorno*

Aunque desde *El género en disputa* Butler invitó a los feminismos a poner en crisis la normatividad y prescriptividad de la categoría “mujeres” a través de una mirada crítica y deconstructiva, en varios casos se ha interpretado esto como una incitación a desechar la categoría y, por ende, a asumir la imposibilidad de tener un sujeto político feminista. Por ello, tras las múltiples críticas que tuvo su teoría –solo algunas presentadas aquí–, Butler retomó la propuesta de deconstruir la categoría ‘mujeres’

55 Traducción propia. Texto original: “Isn’t everything Butler says about “women” also true of “men,” “workers,” “people of color,” “Chicanos,” or any collective nomination? There is no privileged relation between the appellation “women” and what is actually the general political problem of how to construct cultures of solidarity that are not homogenizing and repressive”. Fraser, 70.

56 Traducción propia. Texto original: “subversion is subversion, and it can in principle go in any direction”. Martha C. Nussbaum, «The Professor of Parody: The hip defeatism of Judith Butler», *The New Republic*, 22 de febrero de 1999, <https://newrepublic.com/article/150687/professor-parody>.

57 Nussbaum.

en “Contingent Foundations”, así: “parece como si hubiera una necesidad política de hablar como y para las mujeres en el feminismo, y no discutiría esa necesidad. Sin duda, esa es la forma como opera la política de la representación”⁵⁸. De este punto parte el análisis de Butler: en efecto la categoría es necesaria para la agencia política feminista, la pregunta es cómo construirla, pensarla y articularla. Hacer de esto un problema político no equivale a desechar el sujeto: “deconstruir el sujeto no es negar o desechar el concepto (...) es cuestionar y, más importante aún, abrir un término, como el sujeto, a una reutilización o redesplicue que previamente no ha sido autorizado”⁵⁹.

Por esa razón, la categoría no debe pensarse como un punto de partida en el que se instaura o se condensa la identidad del sujeto de los feminismos, sino como un campo indefinible de diferencias que no puede ser totalizado ni resumido por una categoría descriptiva: un significante sin significado fijo, un *contorno*, según la lectura que hizo Derrida de Saussure. Solo así el mismo término deviene un sitio de apertura permanente, actualizable y resignificable que, por tanto, expande las posibilidades de lo que significa ser mujer. Por esa razón, en últimas, deconstruir la categoría “mujeres” implica hacer posible una mayor agencia de quienes conforman y conformarán los feminismos en la construcción del sujeto político, pues esta lectura de la palabra abre la puerta a significados –a *performances*– múltiples, cambiantes y contingentes que pueden eventualmente llenar de contenido la categoría “mujeres”⁶⁰.

3. La lógica antiesencialista y deconstructivista de Butler en lenguaje jurídico: ¿qué hacer con la categoría “mujeres” en el derecho?

A pesar de las múltiples lecturas y reacciones que la teoría de Butler ha propiciado, poco se ha pensado sobre las implicaciones teóricas y prácticas de sus críticas en el marco del pensamiento jurídico. La mirada deconstructivista de las feministas legales posmodernas se ha centrado, más bien, en develar los sesgos de género escondidos en una amplia gama de presunciones y normas jurídicas. En palabras de Katharine Barlett, “algo básico para estos proyectos ha sido la postura crítica de que no solo el derecho en sí sino también los criterios que le dan validez y legitimidad son más construcciones sociales que hechos o presupuestos universales”⁶¹.

Así, por ejemplo, Mary Joe Frug analizó el derecho como un discurso normativo que produce la identidad de género. En ese sentido, su propuesta comparte la base foucaultiana en la que se cimienta la propuesta de Butler: los regímenes discursivos –tales como el derecho– producen los sujetos que dicen representar. Bajo ese entendido, Frug analiza cómo los mecanismos del sistema jurídico producen significados sobre el cuerpo femenino y, por ende, la diferencia sexual. Ello, con miras a dar luces de posibles caminos para

58 Traducción propia. Texto original: “Within feminism, it seems as if there is some political necessity to speak as and for women, and I would not contest that necessity. Surely, that is the way in which representational politics operates”. Judith Butler, «Contingent Foundations», en *Feminist Contentions: A Philosophical Exchange* (New York: Routledge, 1995), 49.

59 Traducción propia. Texto original: “To deconstruct the subject of feminism is not, then, to censure its usage”. Butler, 49.

60 Butler, 50.

61 Traducción propia. Texto original: “Basic to these projects has been the critical insight that not only law itself, but also the criteria for legal validity and legitimacy, are social constructs rather than universal givens”. Katharine T. Barlett, «Feminist Legal Methods», 4, 103 (febrero de 1990): 878.

resistir al rol del derecho en la producción de una asimetría radical entre hombres y mujeres⁶².

Sin embargo, su propuesta –al igual que la de las demás posmodernas– se centra en señalar las construcciones sociales de las categorías de opresión, sin explorar a fondo propuestas que puedan materializarse en cambios del sistema jurídico o en la traducción e inmersión de la teoría posmoderna feminista en el derecho. Por ello, propongo aquí una relectura de los métodos feministas desarrollados por Barlett en su artículo “Feminist Legal Methods” que pueda integrar y hacer funcional la propuesta antiesencialista y deconstructivista de Butler sobre la *categoría-contorno* “mujeres”. Esta exploración parte de la base de que el derecho se pregunta constantemente qué y quiénes son las “mujeres”, una categoría con la que opera el sistema jurídico y que es la base de la discusión entre las posturas esencialistas y antiesencialistas sobre el sujeto político de los feminismos. De manera que, si el sistema jurídico –al igual que el sistema político de representación– necesita categorías para funcionar y ser operativo, una apuesta razonable puede comenzar por reinterpretar y minar el significado estable, cerrado y totalizante de la categoría “mujeres” en el derecho. Así, lo que el derecho entiende por “mujeres” podría convertirse en una *categoría-contorno*: abierta, permeable y cambiante, sin tener que renunciar a ella.

Ahora bien, ¿cómo hacerlo y por dónde comenzar? En “Contingent Foundations” Butler da una pista:

Uno podría preguntarse: ¿pero no tiene que haber un conjunto de normas que discriminen entre las descripciones que deben adherirse a la categoría de mujeres y las que no? La única respuesta a esta pregunta es una contra-pregunta: ¿quién establecería esas normas y qué reacciones producirían? Establecer una normativa base para responder la cuestión sobre qué debe incluirse en la descripción de las mujeres sería ciertamente producir un nuevo sitio de contienda política⁶³.

Así pues, propongo pensar en una forma práctica de integrar la perspectiva de Butler en el derecho a través de la ‘contienda política’, pensada aquí en escenarios de estrategias que interroguen a los operadores jurídicos sobre lo que significa la categoría “mujer”/ “mujeres” en el derecho. De esta forma podría abrirse la posibilidad de pensar el concepto en clave deconstructivista al influir en cómo se crean, se transforman y se interpretan las categorías con las que opera el sistema jurídico⁶⁴.

En concreto, un camino posible para activar esa contienda política propia de las *categorías-contornos*

62 Mary Joe Frug, «A Postmodern Feminist Legal Manifesto (An Unfinished Draft)», *Harvard Law Review* 105, n.º 5 (1992): 1052, <https://doi.org/10.2307/1341520>.

63 Traducción propia. Cita original: “One might well ask: but doesn’t there have to be a set of norms that discriminate between those descriptions that ought to adhere to the category of women and those that do not? The only answer to that question is a counter-question: who would set those norms, and what contestations would they produce? To establish a normative foundation for settling the question of what ought properly to be included in the description of women would be only and always to produce a new site of political contest”. Butler, «Contingent Foundations», 51.

64 En este punto nuevamente reitero mi posición de no desligar la producción teórica de la práctica, en línea con la propuesta de Sara Ahmed que mencioné en la introducción. La teoría feminista se ha construido principalmente a partir de las experiencias de las mujeres y, por eso, considero que un aporte para transformar la teoría jurídica feminista puede partir de retomar la pregunta por las mujeres que propuso Barlett.

de Butler en la arena jurídica es la reutilización y reinterpretación posmoderna de uno de los métodos legales feministas que teorizó Barlett en 1990: “la pregunta por las mujeres”⁶⁵. Un método diseñado para exponer cómo los preceptos jurídicos pueden silenciosamente –y bajo una pretensión de neutralidad– discriminar, excluir y exigir un determinado comportamiento asociado a un rol, estereotipo o estigma social a las mujeres u otros grupos minoritarios. En suma, se trata de cuestionar cómo una determinada norma jurídica concibe, construye y, por tanto, afecta diferencialmente a las mujeres.

Ahora bien, aunque en la teoría de Barlett esta estrategia es pensada en términos binarios de masculino/femenino en los que usualmente la pregunta por las mujeres se refiere únicamente a cierto tipo de mujer blanca y privilegiada⁶⁶, también es cierto que este método puede reinterpretarse desde la perspectiva de Butler para forzar a los operadores jurídicos –y, por esa vía, a la producción del derecho– a deconstruir y desestabilizar el significado de la categoría “mujeres”. Esto significa, por un lado, cuestionar de forma situada qué y quiénes dan contenido a esa palabra y, por otro lado, a dejar el concepto abierto a eventuales y venideras significaciones.

Un ejemplo de ello fue el razonamiento que usó la Corte Constitucional en la Sentencia T-771 de 2013 para amparar los derechos a la salud, a la vida, la integridad física, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad de las personas transgénero⁶⁷. Se trata de un caso en el que una mujer transgénero solicitó a su EPS una cirugía de reasignación sexual y una mamoplastia de aumento como parte de su tránsito. Sin embargo, esta última le fue negada por tener una finalidad meramente cosmética. En ese contexto, la Corte Constitucional aclaró que este tipo de cirugías pueden ser funcionales al ser un medio para reafirmar la identidad de género de las personas, por lo que es una forma de garantizar su derecho a la salud en sentido amplio: “su pretensión de acceder a procedimientos médicos encaminados a lograr transformaciones corporales que se corresponden con su idea de feminidad ha de contar con el respeto y la protección estatal, so pena de vulnerar las garantías constitucionales que le asisten en su condición de *mujer*”⁶⁸ (itálicas propias).

65 Barlett lo llama “the woman question” en inglés.

66 “Standing alone, and as usually posed in feminist legal method, it asks about the exclusion of women. Feminist have begun to observe, however, that any analysis using the general category of woman is itself exclusionary, of a particular group of women – namely white, and otherwise privileged women”. Barlett, 847.

67 “En suma, las decisiones revisadas han concedido la protección a personas *trans* que solicitan la realización del proceso de reafirmación sexual con base en los siguientes fundamentos: (i) el derecho a la salud de todas las personas comporta un carácter integral que incluye todos aquellos aspectos que inciden en la configuración de la calidad de vida del ser humano, así como las dimensiones física, mental y social de su bienestar; (ii) la falta de correspondencia entre la identidad sexual o de género de una persona *trans* y su fisionomía puede llegar a vulnerar su dignidad en la medida en que esa circunstancia obstruya su proyecto de vida y su desarrollo vital; (iii) las barreras de acceso a la atención médica apropiada para las personas *trans* vulneran sus derecho a gozar el nivel más alto de salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la autodeterminación sexual cuando la autorización para procedimientos prescritos por su médico les son negados bajo el argumento de que su vida o integridad física no están en riesgo; (iv) las entidades promotoras de salud, como consecuencia de lo anterior, tienen la obligación legal de brindar los procedimientos mencionados cuando hayan sido ordenados por el médico tratante a menos que controviertan el fundamento de la autorización “*de forma científica y técnica*”; (v) la relación entre el derecho a la salud y la identidad sexual de las personas *trans* demanda la garantía de acceso a un servicio de salud apropiado con el fin de asegurar su derecho a reafirmar su identidad sexual o de género; y, por último, (v) la garantía de acceso a atención médica apropiada para las personas *trans* implica reconocer no solo las particularidades de los asuntos de salud relativos a las transiciones emocionales, mentales y físicas al momento de reafirmarse sino también la situación de marginación y discriminación que enfrentan, la cual constituye una barrera de acceso al Sistema de Seguridad Social.” Corte Constitucional. Sentencia T-771 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa. Fundamento 3.3.

68 Corte Constitucional. Sentencia T-771 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa. Fundamento 6.4.

Así pues, para llegar a esta conclusión la Corte Constitucional hizo un razonamiento como el que propone Barlett mediante la pregunta por las mujeres transgénero en el marco de la categoría “mujeres” y en el contexto del sistema de salud:

La feminidad de las mujeres trans es retada por formas estructurales e institucionalizadas de discriminación, que van desde limitaciones para acceder a instalaciones sanitarias “para mujeres”, o la dificultad de cambiar el sexo en sus documentos de identidad, hasta la desprotección en el acceso al trabajo debido a que se les exige presentación de libreta militar para emplearse, entre otras. La constante lucha de las mujeres trans por defender su identidad frente a ideas naturalistas del género, particulariza su construcción identitaria en relación con las mujeres que presentan correspondencia entre el sexo asignado al nacer y su identidad de género (mujeres cisgénero). En consecuencia, en casos como este, procedimientos de reafirmación sexual como el implante de mamas no pueda ser considerado como un tratamiento cosmético. Los procedimientos médicos asociados con la transición son un elemento integrante del derecho a la salud de las mujeres trans que, si bien no buscan curar una determinada enfermedad, se erigen como medio indispensables para que pueda garantizarse a este grupo de *mujeres* bienestar emocional, físico, y sexual.⁶⁹ (itálicas propias)

De manera que el fundamento de la decisión responde a la pregunta por lo que los operadores jurídicos entienden por “mujer” y por las coaliciones cambiantes de experiencias y personas que pueden darle sentido a esa categoría reconocida y utilizada por el sistema jurídico. Así pues, este caso muestra cómo la categoría “mujeres” puede ser pensada en el derecho desde una perspectiva abierta y deconstruida, como la que propone Butler, a partir de la pregunta por sus distintas posibilidades y significados. Esto, como lo muestra el razonamiento de la Corte Constitucional, no implica ni lleva a desechar el concepto sino, por el contrario, a entender que está abierto al cambio, a diferentes contextos situados y a eventuales y posibles contenidos. De hecho, así lo resalta la Sala: “las categorías que dan paso al binarismo sobre el cual se ha construido nuestra idea de género no son atemporales, inmanentes ni capturan una determinada esencia (...) lo que hace que su significado se transforme continuamente”⁷⁰.

Así pues, retomar el método legal feminista de la pregunta por las mujeres en contextos específicos y con lógicas contingentes permite cuestionar lo que el derecho entiende por “mujeres”. En ese sentido, este método puede integrar el pensamiento antiesencialista y deconstructivo de Butler en el derecho al permitir disputar, controvertir y minar el significado normativo de la categoría “mujeres” con base en el tratamiento que el sistema le da a las coaliciones cambiantes que ocupan ese contorno.

69 Corte Constitucional. Sentencia T-771 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa. Fundamento 6.4.

70 Corte Constitucional. Sentencia T-771 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa. Fundamento 6.4.

4. Conclusiones: semillas para una lectura deconstructiva de “las mujeres” en el derecho

Como lo he analizado a lo largo de este texto, la famosa tesis de Butler se inscribe en el debate teórico sobre el sujeto político de los feminismos a través de los lentes o bien esencialistas o bien antiesencialistas. Allí ha habido grandes discusiones que vienen desde la primera ola del feminismo, liderada por las feministas liberales clásicas, quienes se centraron en defender los derechos civiles y políticos de las mujeres bajo el argumento de que eran “la mitad” de la población, hasta la tercera ola feminista que, principalmente en cabeza de los feminismos negros, reaccionó justamente a ese sujeto “mujer”, en singular, que correspondía únicamente a ciertas mujeres que compartían características hegemónicas excluyentes para muchas otras: ricas, blancas, heterosexuales, sin discapacidades, etcétera. Esta disputa, no obstante, sigue vigente hoy más que nunca, por ejemplo en los debates sobre la posibilidad de incluir o no a las mujeres transgénero en los feminismos.

En ese contexto, Butler desde una perspectiva posmoderna y posestructuralista, en la que prima el análisis discursivo y simbólico, analiza lo poco estratégico que resulta el esencialismo de la categoría “mujer”/“mujeres” para la lucha política feminista, pues en realidad solo crea, reafirma y perpetúa la división de género en lugar de subvertirla. Para ella, la expresión de género es en sí misma la producción y reproducción de la identidad de género, que –a su vez—es validada socialmente. Por lo tanto, hay una apertura a la subversión de ese discurso sedimentado, pues de la misma forma en la que se itera se puede empezar a minar, a torcer, a desviar “la norma” en el performance mismo. Su propuesta, entonces, se enuncia desde la orilla antiesencialista de la discusión: las categorías, como los signos lingüísticos, son inestables y el género no es la excepción. Por ello, necesitamos pensar la categoría “mujeres” desde perspectivas deconstructivistas que nos permitan verla como una palabra abierta, contingente y situada, sin renunciar a su significante. Es decir, como una *categoría-contorno*.

En ese sentido, una pregunta que surge, desde la teoría legal feminista, es cómo hacer operativa esta propuesta en el mundo del derecho, que necesita de las categorías para ser funcional, por lo que necesariamente también se pregunta qué y quiénes son las mujeres. Una posible vía podría ser retomar los distintos métodos, metodologías⁷¹ y, en general, las estrategias que han propuesto las teóricas feministas del derecho para transformarlo. Aquí propongo ese ejercicio a partir de la relectura de uno de los métodos que propuso Katharine Barlett: la pregunta por las mujeres y cómo esa pregunta necesariamente es situada, por lo que hacerla permite pensar y reconocer jurídicamente a las mujeres como una coalición abierta y cambiante. Es decir, una estrategia que parte de la práctica para transformar

71 Propongo la diferencia entre los métodos feministas, que propone Barlett, con la metodología con base en la propuesta de Sandra Harding en el texto “Introduction: Is There a Feminist Method?” (1987). Allí, Harding afirma que no existen métodos feministas, pues los métodos de investigación social siempre son los mismos. Lo que cambia, para ella, en realidad son las metodologías y las epistemologías feministas. En particular, aquí la *metodología* se refiere a la teoría y el análisis sobre cómo la investigación procede o debe proceder. Es decir, cómo la teoría se aplica en la práctica de la investigación. Al respecto, Harding asegura que el aporte de las investigadoras feministas ha sido señalar de qué formas la aplicación de ciertas teorías en la investigación ha dificultado entender la participación de las mujeres en la sociedad y, correlativamente, proponer cómo usar las aproximaciones teóricas para entender sus vidas y mundos. Sandra G. Harding, ed., «Introduction: Is There A Feminist Method?», en *Feminism and Methodology: Social Science Issues* (Bloomington : Milton Keynes [Buckinghamshire]: Indiana University Press ; Open University Press, 1987), 103.

la teoría. Así lo muestra el análisis que realizó la Corte Constitucional en la Sentencia T-771 de 2013, al preguntarse quiénes caben en la categoría “mujeres” desde una perspectiva abierta y deconstruida, para resolver el caso de una mujer transgénero que solicitó una cirugía de reasignación sexual y una mamoplastia de aumento como parte de su tránsito.

Así pues, tras haber recorrido el debate feminista esencialismo vs. antiesencialismo, en el que se inscribe el pensamiento de Judith Butler, se abre un camino por pensar a las mujeres como una *categoría-contorno* que –lejos de inmovilizar la lucha política feminista, como lo han señalado Nancy Fraser y Martha Nussbaum– nos libere de seguir ciertas características canónicas para poder ser reconocidas como mujeres y como sujetos de derechos. La apuesta por poner en crisis el significado de “mujeres” debe traducirse e implementarse de forma operativa en el lenguaje jurídico, de lo contrario la estrategia legal feminista tendrá siempre una fecha de vencimiento. Un primer paso puede ser repensar los métodos y las metodologías legales feministas en clave de deconstrucción: la pregunta por las mujeres, al igual que su respuesta, puede ser abierta, situada y contingente.

Esta visión no solo responde a la propuesta crítica de Butler sobre el sujeto político de los feminismos, sino que también puede responder a los cuestionamientos e inquietudes que algunos feminismos y movimientos de mujeres latinoamericanos han hecho en ese sentido. Es decir: esta propuesta podría responder en el campo jurídico a las matrices de pensamiento propias y situadas, que por ejemplo señala Julieta Paredes, sobre las distintas y múltiples mujeres que hay en los contextos de América Latina, pues implica invitar a la teoría a abrirse a la posibilidad de realidades contingentes y cambiantes.

En todo caso, esta lectura en clave lingüística de la teoría crítica de Butler aplicada al derecho podría ser complementada o cuestionada desde otras perspectivas, como por ejemplo desde la sociología jurídica o a partir de reflexiones más amplias sobre la relación entre la hermenéutica y la filosofía jurídica. De hecho, la invitación a pensar la teoría feminista ligada a la práctica, la vida y la experiencia de las mujeres necesariamente es una provocación a pensar en lo que aquí propongo con esos lentes. Asimismo, la pregunta por la operatividad de la crítica al esencialismo del sujeto político de los feminismos de Butler puede ser comparada con la mirada interseccional, que ha tenido más acogida en el derecho. Por último, vale la pena pensar la sugerencia de reinventar el método de la pregunta por las mujeres desde la deconstrucción para otras categorías que le interesan a los estudios de género y de diversidad, como lo indicaron Fraser y Nussbaum, al igual que en los efectos negativos y positivos de poner en crisis un concepto tan clave para los feminismos: ¿las ventajas de la crítica podrían devenir desventajas para las mujeres?

Bibliografía

- Ahmed, Sara, y Tamara Tenenbaum. *Vivir una vida feminista*. Primera edición. Buenos Aires: Buenos Aires, 2021.
- Barlett, Katharine T. «Feminist Legal Methods», 4, 103 (febrero de 1990): 829-88.
- Benhabib, Seyla, ed. *Feminist Contentions: A Philosophical Exchange*. Thinking Gender. New York: Routledge, 1995.
- Butler, Judith. «Contingent Foundations». En *Feminist Contentions: A Philosophical Exchange*, 35-59. New York: Routledge, 1995.
- . *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*. Traducido por María Antonia Muñoz. Barcelona: Paidós, 2007.
- Butler, Judith, y Marie Lourties. «Actos performativos y constitución del género: un ensayo sobre fenomenología y teoría feminista». *Debate Feminista* 18 (1998): 296-314.
- Cabnal, Lorena. *Feminismos diversos: el feminismo comunitario*. España: Creative Commons, 2010.
- Crenshaw, Kimberle. «Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics». *University of Chicago Legal Forum*, 1, 1989 (s. f.): 31.
- Derrida, Jacques. «La Différance». En *Márgenes de la filosofía*, 37-63. Cátedra, 1986.
- . «La estructura, el signo y el juego en el discurso de las ciencias humanas». En *La escritura y la diferencia*. Anthropos, 1966.

Fraser, Nancy. «False Antitheses». En *Feminist Contentions: A Philosophical Exchange*, 59-75. New York: Routledge, 1995.

Frug, Mary Joe. «A Postmodern Feminist Legal Manifesto (An Unfinished Draft)». *Harvard Law Review* 105, n.º 5 (1992): 1045-75. <https://doi.org/10.2307/1341520>.

Halley, Janet E. *Split Decisions: How and Why to Take a Break from Feminism*. Princeton, N.J: Princeton University Press, 2006.

Harding, Sandra G., ed. «Introduction: Is There A Feminist Method?» En *Feminism and Methodology: Social Science Issues*. Bloomington : Milton Keynes [Buckinghamshire]: Indiana University Press ; Open University Press, 1987.

Lépinard, Eléonore. «The Contentious Subject of Feminism: Defining Women in France from the Second Wave to Parity». *Signs* 32 (1 de diciembre de 2007): 375-403. <https://doi.org/10.1086/508376>.

MacKinnon, Catharine A. «Hacia una teoría feminista del Estado». En *Sociología y Crítica Jurídica*. Universidad de Los Andes, 2006.

Nussbaum, Martha C. «The Professor of Parody: The hip defeatism of Judith Butler». *The New Republic*, 22 de febrero de 1999. <https://newrepublic.com/article/150687/professor-parody>.

Paredes, Julieta. *Hilando fino. Desde el feminismo comunitario*. Segunda. México: Creative Commons, 2014.

Saussure, Ferdinand. *Curso de lingüística general*. Losada, 1974.

Las “mujeres” como una *categoría-contorno*: ¿el antiesencialismo de Judith Butler puede ser operativo para la teoría jurídica feminista?

María José León Marín

Scott, Joan W. «Gender: A Useful Category of Historical Analysis». *The American Historical Review* 91, n.º 5 (1986): 1053-75. <https://doi.org/10.2307/1864376>.

West, Robin, y Isabel Cristina Jaramillo. *Género y teoría del derecho*. Biblioteca universitaria. Santafe de Bogotá: Ed. Uniandes [u.a.], 2000.

Wolff, Kristina. «Postmodern Feminism», 2007. <https://doi.org/10.1002/9781405165518.wbeospo67>.